



**\*20201600025431\***

**Radicado No. 20201600025431**

**Oficio No. FDCSJ-10100-**

**19/08/2020**

**Página 1 de 10**

Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados  
Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia -  
Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Traslado no recurrentes casación**  
**No. interno 52067**  
**RAD. 767366000186201400596**  
**M.P. Hugo Quintero Bernate**

Respetados Magistrados:

En mi condición de Fiscal Doce Delegada ante esta Corporación, en calidad de no recurrente, someto a consideración de la Sala, los argumentos correspondientes con relación al recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor del procesado JORGE HERNÁN MARMOLEJO CHAUX, contra la sentencia condenatoria de 13 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Penal, mediante la cual, revocó la absolutoria de 27 de julio de ese mismo año, que dictó el Juzgado Penal de Circuito de Sevilla, Valle.



**\*20201600025431\***

**Radicado No. 20201600025431**

**Oficio No. FDCSJ-10100-**

**19/08/2020**

**Página 2 de 10**

### ***Síntesis de los hechos.***

Ya conocidos por la Sala, los cuales, se contraen a la captura en flagrancia de JORGE HERNÁN MARMOLEJO CHAUX, efectuada por la Policía Nacional el 16 de julio de 2014, en un puesto de control ubicado en la vía Corozal – La Tebaida, luego de encontrar en la cabina del tractocamión que conducía MARMOLEJO CHAUX, un saco de lona con 27 paquetes de sustancia estupefaciente (marihuana), con peso total de 13.560 gramos.

### ***Cargo único.***

Se invoca la causal 3ª de casación, art. 181, numeral 3º, Ley 906 de 2004: Vulneración de las reglas de apreciación de la prueba en la que se fundó la condena, concretamente, el testimonio del servidor de la Policía Nacional OSCAR LEONARDO CORAL DÍAZ y el del acusado JORGE HERNÁN MARMOLEJO CHAUX.

A juicio del censor, el Tribunal se equivocó al no darle credibilidad a la versión que sobre los hechos narró el procesado, en el sentido



**\*20201600025431\***

**Radicado No. 20201600025431**

**Oficio No. FDCSJ-10100-**

**19/08/2020**

**Página 3 de 10**

que se encontraba trasportando una gran cantidad de sustancia estupefacientes (marihuana), porque fue amenazado por dos sujetos que lo abordaron en el camino y lo obligaron a trasportarla.

### ***Criterio de la Fiscalía.***

Para la Fiscalía, el cargo no tiene vocación de prosperar, como se explicará más adelante, debiéndose resaltar previamente que, en el presente asunto, no fue objeto de controversia que el procesado JORGE HERNÁN MARMOLEJO CHAUX, fue sorprendido en flagrancia por miembros de la Policía Nacional cuando trasportaba, en la cabina del tractocamión que conducía, un saco con 27 paquetes de una sustancia estupefaciente que, luego de realizadas las pruebas respectivas, arrojó resultado positivo para cannabis y derivados con un peso neto de 13.560 gramos.

En términos generales, esos fueron los hechos probados por la Fiscalía General de la Nación, con base, principalmente, en las estipulaciones probatorias efectuadas, y el testimonio del servidor de la Policía Nacional, OSCAR LEONARDO CORAL DÍAZ, quien en



**\*20201600025431\***

**Radicado No. 20201600025431**

**Oficio No. FDCSJ-10100-**

**19/08/2020**

**Página 4 de 10**

juicio dio cuenta de lo sucedido aquel 16 de julio de 2014, cuando, en un puesto de control móvil hicieron parar el tractocamión conducido por el acusado, hallando en la cabina del automotor la mencionada sustancia estupefaciente, procediendo a su incautación y a la captura en flagrancia de MARMOLEJO CHAUX.

Son estos los hechos aducidos y debidamente probados en juicio, los que acertadamente le permitieron al Tribunal llegar al conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado MARMOLEJO CHAUX, respecto del delito por el cual se le formuló acusación, viéndose compelido el Tribunal a revocar la absolución emitida por el Juzgado de instancia y emitir en su contra sentencia condenatoria, al descartar la hipótesis defensiva según la cual, el acusado realizó la conducta punible bajo amenaza, la que obviamente no se probó.

En ese orden, en ningún yerro incurre el Tribunal al restarle credibilidad al dicho del acusado, cuando señaló que trasportó la sustancia estupefaciente porque fue intimidado por unos sujetos que lo abordaron al finalizar una parada que hizo en la vía, de aproximadamente dos horas, para visitar a su padre que vivía



**\*20201600025431\***

**Radicado No. 20201600025431**

**Oficio No. FDCSJ-10100-**

**19/08/2020**

**Página 5 de 10**

cerca de la carretera principal por donde se movilizaba.

Acorde con lo probado en el juicio oral, lo que se advierte es que esa tesis obedeció a una estrategia defensiva, la cual tuvo eco en primera instancia, pero no logró persuadir al juez de segundo grado, habida cuenta que el testigo JAIBER PATIÑO PEREZ, mototaxista que según el acusado momentos previos a su captura lo trasportó hasta la casa de su padre, ofrecido por la defensa para robustecer su teoría, es precisamente quien deja desamparado el dicho del procesado, al indicar que, luego de llevar al acusado nuevamente a donde había parqueado el tractocamión y ver que continuaba su destino, *no vio* a ninguna persona en ese lugar.

Y es que, en gracia de discusión, si se diera por cierto que existió esa parada en el camino de aproximadamente dos horas, mientras el procesado visitaba al papá, siendo recogido por el mototaxista JAIBER PATIÑO PEREZ, éste en juicio refiere que vio dos personas sentadas ahí donde hay un restaurante, cerca al lugar donde estaba estacionado el tractocamión, pero, fue al momento de recoger al acusado para llevarlo a donde su progenitor, es decir, dos horas antes de la supuesta intimidación a que hizo alusión el



**\*20201600025431\***

**Radicado No. 20201600025431**

**Oficio No. FDCSJ-10100-**

**19/08/2020**

**Página 6 de 10**

procesado MARMOLEJO CHAUX; evento último del que PATIÑO PEREZ, sostuvo en juicio – se reitera-, no haber presenciado nada, señalando, además, que los señores que había visto antes ya no estaban por ahí.

Así las cosas, se entiende que lo pretendido por la defensa durante el proceso, y ahora en casación, es que se reconozca en favor de su prohijado, la causal de ausencia de responsabilidad establecida en el numeral 8º del artículo 32 C.P., esto es, que se obre bajo insuperable coacción ajena, no obstante, en virtud de esa posibilidad que tuvo de controvertir la teoría de la fiscalía, no logró acreditar satisfactoriamente la existencia de tal eximente de responsabilidad penal, para lo cual solo se contó en juicio con el dicho del acusado el cual, acorde con lo probado, ya se dijo, obedeció a una estrategia defensiva concebida con el fin de salir avante en el presente asunto.

Para la configuración de esta causal eximente de responsabilidad, reiterando su jurisprudencia, esa Alta Corporación, en auto de 16



**\*20201600025431\***

**Radicado No. 20201600025431**

**Oficio No. FDCSJ-10100-**

**19/08/2020**

**Página 7 de 10**

de septiembre de 2013, rad 42187<sup>1</sup>, sostuvo que se deben acreditar suficientemente los siguientes requisitos:

*"a) Configuración de actos constrictivos graves ejercidos intencional e ilícitamente por otra persona.*

*b) Actualidad de la coacción, esto es, que la voluntad del compelido debe ser subyugada como resultado inmediato de la violencia física o síquica, o de las amenazas que padece; implica una relación biunívoca: que el constreñimiento esté presente y sea la causa directa del sojuzgamiento del sujeto activo, y*

*c) Insuperabilidad de la coacción, es decir, que no pueda dominarse o vencerse, que sea irresistible; empero, esa condición normativa fijada en el precepto es relativa, pues para establecerla debe atenderse la gravedad del acto constrictivo, las condiciones personales del coaccionado y las posibilidades de liberarse de la coerción por otros medios, en aras de concluir si un ciudadano común o promedio en esas mismas*

---

<sup>1</sup> Reiterado en AP 412 de 31 de enero de 2018, rad 49297.



**\*20201600025431\***

**Radicado No. 20201600025431**

**Oficio No. FDCSJ-10100-**

**19/08/2020**

**Página 8 de 10**

*circunstancias abría [sic] actuado igual, pues aunque la ley no exige a sus destinatarios actitudes heroicas en situaciones extremas, tampoco privilegia la cobardía o debilidad del carácter para tolerar que una persona dócilmente se rinda ante la más insubstancial actitud dominadora de otra<sup>2</sup>".*

Como viene de verse, ninguno de los mencionados presupuestos fue acreditado en el presente asunto, habida cuenta que la inverosímil versión que, respecto de lo sucedido (haber actuado bajo amenaza), dio el acusado en el juicio oral, carece de elementos de convicción que permitan edificar una tesis medianamente razonable en ese sentido, por el contrario su teoría dista mucho de lo que realmente ocurrió, acorde con lo probado en juicio, principalmente, se insiste, con el testimonio de JAIBER PATIÑO PEREZ, practicado a instancia de la defensa y el del servidor de la Policía Nacional, OSCAR LEONARDO CORAL DÍAZ, como seguidamente se detalla.

El dicho del acusado, carece de veracidad, esto es, que paró voluntariamente al ver el puesto de control de la Policía Nacional,

---

<sup>2</sup> Sentencia de 22 de julio de 2009, radicación 27277.





**\*20201600025431\***

**Radicado No. 20201600025431**

**Oficio No. FDCSJ-10100-**

**19/08/2020**

**Página 9 de 10**

e informó inmediatamente que llevaba la sustancia estupefaciente en el vehículo, porque lo habían obligado a trasportarla.

Esta versión, contrasta diametralmente con el testimonio del policial OSCAR LEONARDO CORAL DÍAZ, quien categóricamente afirmó en el juicio oral que la parada del tractocamión, conducido por el acusado, se dio por *orden* de la Policía Nacional, en un puesto de control móvil sobre la vía, informando al conductor que procedían a realizar un registro al automotor, que incluso en el procedimiento fue utilizado un guía canino y al preguntarle al conductor (procesado) por el contenido del costal, donde finalmente se halló la sustancia estupefaciente, informó que eran elementos de trabajo.

De lo enunciado, se deduce con claridad que, la causal eximente de responsabilidad insinuada por la defensa, no pudo ser acreditada en el juicio oral, emergiendo claro que el procesado JORGE HERNÁN MARMOLEJO CHAUX, voluntariamente trasportó la sustancia estupefaciente hallada en su poder, con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento.



**\*20201600025431\***

**Radicado No. 20201600025431**

**Oficio No. FDCSJ-10100-**

**19/08/2020**

**Página 10 de**

**10**

Tampoco se puede tener por cierto, como lo pretende hacer ver el casacionista, que el nerviosismo presentado por el encartado durante el procedimiento de captura y judicialización, sea consecuencia de la intimidación por él aludida, más bien obedeció, como apropiadamente lo indicó el Tribunal, a una situación atribuible, como es apenas normal, al hecho de verse sorprendido por las autoridades cometiendo un delito y las consecuencias que le iba acarrear ese actuar delictivo.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la Honorable Sala, no casar la sentencia impugnada.

Atentamente,

**NORMA ANGÉLICA LOZANO SUÁREZ**

Fiscal Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

J.S.S.A.